



**BOLETIN**



**OFICIAL**

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**SEÑORA:** Desde el momento mismo en que honrado por la confianza de V. M. me encargué del despacho del Ministerio de Hacienda, llamó muy particularmente mi atención el estado y forma de la Deuda flotante del Tesoro.

Las justas exigencias del crédito, que no pueden olvidarse impunemente por Gobiernos dignos de este nombre, me hicieron atender con preferencia á las obligaciones de este servicio, y merced á los medios otorgados con mano generosa por las Cortes Constituyentes, he conseguido hacer frente de una manera decorosa para el Estado á las apremiantes necesidades producidas por dicha Deuda, en su mayor parte herencia del déficit acumulado por administraciones pasadas.

Pero los mismos esfuerzos empleados para sostener el crédito del Tesoro me han convencido de la imperiosa necesidad de variar en su cantidad y en su forma la actual Deuda flotante, muy superior en su importe, atendidas las circunstancias especiales de nuestro país, á lo que fuera conveniente para la regular y mas acertada direccion del movimiento de fondos exigido por el presupuesto general de la nacion.

Para alcanzar la disminucion necesaria de la suma á que asciende la Deuda flotante será tal vez indispensable la cooperacion de las Cortes, si se considerase conveniente adoptar otros medios que los concedidos y proponer á su sabiduria la aplicacion de combinaciones diversas encaminadas al propio objeto. En tal caso, al patriotismo de la Representacion Nacional acudiré en momento oportuno el Gobierno de V. M. reclamando los medios convenientes para aliviar una carga, que solo puede considerarse soportable cuando se juzga transitoria. Al tener la honra de dirigirme á V. M., abrigo la esperanza de que no está lejano el día, en que por efecto de la nivelacion de los Presupuestos del Estado, la consiguiente regularidad de la gestion del Erario público y el desarrollo de la riqueza nacional, consecuencia natural del buen orden administrativo, sea posible extinguir ventajosamente la mayor parte de la Deuda flotante y limitar el guarismo de esta á los 200 millones de reales que en la exposicion que en 1.º del presente elevé á las Cortes Constituyentes acompañando los Presupuestos generales del Estado, consideré suficientes para atender á los suplementos y anticipos que exija la puntual satisfaccion de las obligaciones.

La reforma que desde luego considero posible, y que no vacilo en proponer á V. M., es la variacion de la forma actual de una parte de la Deuda flotante, variacion aconsejada por los intereses del Erario, por los resultados de la experiencia propia, por el estudio y práctica de otras naciones, y finalmente por las

prescripciones de la ciencia económica, que tanto se olvidan en las múltiples é irregulares formas de las obligaciones cuyo conjunto lleva hoy impropriamente el nombre de Deuda flotante.

Imposible es, Señora, el buen servicio del Tesoro, ni que éste pueda satisfacer con exactitud las obligaciones del presupuesto mientras tenga que sufrir la presion de una carga que, á su carácter apremiante, reúne la circunstancia de estar mal repartida y de figurar en determinadas ocasiones por el duplo y aun el triple de los ingresos de la época en que puede ser exigida. La continuacion de semejante sistema producirá constantemente deplorables resultados y ahogos, quebrantos y entorpecimientos frecuentes en la gestion del Tesoro.

Y no bastará que este cuente con los recursos efectivos de un presupuesto nivelado, sin lo que no hay crédito posible; por que en un momento dado, la presentacion, tal vez amañada, de sus acreedores por Deuda flotante exigiendo el pago de sus créditos, haría embarazosa la situacion de la Hacienda mejor administrada, ni obligaria al Gobierno á suscribir á condiciones muy gravosas para salir de un conflicto creado por la voluntad ó la alarma de los prestamistas del Tesoro.

Para evitar estos graves inconvenientes es forzoso que los vencimientos de la Deuda flotante se distribuyan convenientemente en el año económico por plazos bien calculados que abracen toda la duracion del ejercicio correspondiente. Así se hace imposible una aglomeracion de obligaciones que abrume al Tesoro, y se dá á los interesados en la Deuda flotante una garantía mas de la efectividad de sus créditos, porque ni aun en circunstancias difíciles podrá temerse por aquellos que dejen de ser pagadas sumas de escasisima importancia, si se las compara con los recursos corrientes del Estado, mucho mas cuando es sabida la justa preferencia que por la ley de 3 de agosto de 1851 se concede á esta clase de débitos.

Movido por estas consideraciones, propongo á V. M. la creacion y negociacion desde 1.º de enero próximo de 200 millones de reales de billetes del Tesoro al portador, y nominativos con interés de 6 por 100 al año; y para facilitar y aun popularizar la colocacion de estos valores aprovechando al mismo tiempo la existencia de los billetes que se hallan tiempo há preparados, y de que se hizo uso recientemente, se emitirán de 6,000 rs. y de cantidades múltiples de esta, de lo que resulta que los primeros ganarán un real diario de interés y los de 12, 24 y 48,000, 2, 4 y 8 rs. diarios respectivamente. De esta manera se conseguirá la doble ventaja de hacer con mayor holgura y economía el servicio de la Deuda flotante, y de dar empleo á modestos capitales en la forma mas sencilla y reservada posible.

Si el servicio del Tesoro hubiese adquirido ya toda la regularidad que fuera de desear, los billetes cuya emision tengo el honor de aconsejar á V. M. solo deberian ser pagaderos en la Tesoreria central, y su circulacion estar limitada á la capital de la Monarquía. Pero ni nos hallamos en tiempos tan normales que puedan seguirse únicamente las reglas de la conveniencia, ni en Madrid funcionan todavia los establecimientos de crédito de una manera que facilite la trasmision y aplicacion de esta clase de valores. Por esta razon considero que debe domiciliarse en las Tesorerías de provincia una parte de los billetes del Tesoro que se emitan, teniendo oportunamente en cuenta los sobrantes de las mismas para los plazos y cantidades de aquellos.

Deseando la mejor colocacion de los nuevos billetes, el Gobierno de V. M. juzga conveniente que se conceda á sus portadores la facultad de entregarlos á sus respectivos vencimien-

tos en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, así como la de presentarlos como dinero efectivo en cualquiera fianzas y depósitos que se exijan por las dependencias del Estado. Estas facilidades no podrán en ningún caso ser perjudiciales, pues á fin de evitar todo quebranto en los intereses públicos, se adoptarán previamente por el Ministerio de mi cargo las precauciones oportunas y se pasarán á la Administración las instrucciones que se consideren convenientes.

El propósito, que espero ver realizado, si V. M. se digna sancionar con su aprobación mis indicaciones, de que alcancen en el público pleno crédito y merecido favor los nuevos billetes me mueve á suplicar á V. M. que se conceda á sus tenedores el derecho de presentarse á cobrar mensualmente los intereses que les correspondan en las Tesorerías en que aquellos estén domiciliados.

Para aumentar las ventajas de los interesados en los billetes cuya creación someto á V. M. y evitarles las incomodidades, peligros y gastos que causan renovaciones continuas, considero oportuno que se les faculte á prorogar su plazo por dos meses cuantas veces lo estimen conveniente, hasta que el Gobierno de V. M. se halle en el caso, si lo creyese oportuno, de exigir que realicen sus créditos en las fechas de los vencimientos respectivos. Para disfrutar de este beneficio bastará que los tenedores de billetes no se presenten al cobro el día en que venzan dichos valores; pero en justa reciprocidad de lo que el Gobierno hace en su favor, se entenderá también que en el hecho de no presentarse al cobro, los tenedores de billetes consienten en su renovación por dos meses.

La realización de esta reforma, Señora, debe producir ventajosos resultados al Erario, y está sola consideración basta para recomendarla á V. M. Si su primer ensayo en nuestro país no respondió á las esperanzas que hiciera concebir, confío que el segundo, basado sobre la experiencia adquirida y aplicado en condiciones y bajo reglas convenientes, ha de ser provechoso á la vez á los intereses y al servicio del Estado.

Por las razones que van expuestas, y de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de octubre de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero próximo y como parte de la deuda flotante del Tesoro, se emitirán y negociarán 200 millones de reales de billetes del mismo, con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.º Dichos billetes serán al portador ó nominativos; según lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último día de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856.

Art. 3.º Los billetes al portador serán de 6,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs. con uno, dos, cuatro y ocho rs. diarios de interés respectivamente.

Art. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs.

Art. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgue conveniente en una ó más de las Tesorerías de provincia de la Península.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos del mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.º Los tenedores de billetes sin esperar á su vencimiento podrán acudir á las Tesorerías en que estos se hallen domiciliados, los días últimos de cada mes, á percibir los intereses que les correspondan.

Art. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables, á voluntad de sus tenedores, por plazos de dos meses hasta que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el billete que no se haya presentado á su cobro el día de su vencimiento.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

SEÑORA: En las leyes orgánicas dictadas en 1845, al establecerse el sistema tributario, se comprendieron por razones de conveniencia y equidad, bajo el nombre de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, todos los productos que rindieran estas distintas clases de riqueza, para que aglomeradas las utilidades líquidas de cada individuo sirviera de base á la imposición.

En aquella época reconociéndose la falta de una estadística, se creyó aventurado sin duda descender á la práctica de subdivisiones más determinadas de los productos del suelo para aplicarles reglas especiales, porque si bien por un lado podría demostrarse de un modo preciso la índole y naturaleza de las diferentes rique-

zas llamadas á contribuir, consiguiéndose más fácilmente corregir las desigualdades absolutas y relativas, también por otro se hallaba espuesto este método á embarazar las operaciones avaluatorias por la diversidad misma de la índole especial de las tres riquezas hasta el punto de no poderse hacer efectiva con la regularidad debida la cifra repartida entre los pueblos y contribuyentes. La necesidad apremiante entonces, y aun hoy día, es realizar los 300 millones de contribución territorial con puntualidad y con los menores vejámenes posibles.

Desde aquel tiempo la Administración procuró adquirir los datos que le permitieron los limitados recursos de que pudo disponer para tener un conocimiento cabal de cuál era la importancia de la propiedad territorial, rústica, y urbana, cual las utilidades del cultivo y también de las ganancias de la ganadería propiamente dicha. Las noticias reunidas en los diez años transcurridos, si bien preciosas é interesantes, distan mucho de la exactitud y uniformidad apetecibles para distinguir, sin exponerse á graves errores, cuál es la cantidad con que cada clase de riqueza á que afecta la contribución territorial, debe figurar en la composición del guarismo de la capacidad imponible que hoy se conoce.

Si es una axioma constante de toda buena Administración que esta no debe aventurarse á ensayos peligrosos que puedan perturbar el orden establecido, tampoco es conveniente permanezca estacionaria sin aprovechar las lecciones de la experiencia, los adelantos de la ciencia y los elementos reunidos y que se puedan reunir, para que estudiados con madurez se adopten las medidas y se establezcan los sistemas más ventajosos para el desarrollo de la riqueza pública y la exactitud de los ingresos legítimos del Tesoro.

La división del producto en renta de las tierras y el beneficio que resulta al colono por el cultivo, no es por ahora de una necesidad absoluta para que la Administración marche sin encontrar insuperables obstáculos en el camino de progreso y justicia que se ha trazado, aunque es cuestión suscitada por ilustrados economistas que mereció también un detenido estudio, porque la índole de ambas riquezas está expuesta á los mismos accidentes de inmovilidad, prosperidad ó decadencia, razón por la que ninguna medida encaminada á proteger la una perjudicaría á la otra.

Mas no sucede esto respecto de la ganadería, cuya existencia, fomento ó ruina, puede depender, y depende con efecto, de causas ajenas enteramente á las que influyen en aquellas; y por este poderosísimo motivo, como por la particularidad de que la riqueza pecuaria, tan variable de suyo, y sujeta además á diferentes transformaciones y cambios repentinos, entiende el Ministro que suscribe sería oportuno estudiar detenidamente la conveniencia de sujetarla á una legislación especial, fijando la cuota con que deba contribuir para las atenciones del Estado, tan pronto como sea también posible distinguir la ganadería dedicada á la labranza de aquella que aisladamente forma una granjería más ó menos importante, mas ó menos fructífera por la reproducción, por la recría y por los demás medios á que aplica el ganadero para elevar las utilidades del capital invertido en esta riqueza semoviente.

La Sección especial de Estadística, creada por Real decreto de 27 de agosto último, que existe en la Dirección de Contribuciones, no cuenta por sí sola con los elementos necesarios para dar feliz cima á obra de tanta monta y trascendencia: pues por mucho que sea el celo é inteligencia de los individuos que la componen, no es posible puedan dedicarse con la asiduidad que requiere esta clase de trabajos, ni tampoco debe suponerse el caudal de conocimientos teóricos y prácticos que se necesitan para resolver las importantes cuestiones complejas que nacen de la diversidad de nuestro clima y costumbres.

También, Señora, será muy conveniente revisar y examinar de nuevo al mismo tiempo los trabajos estadísticos ejecutados hasta el día, así como el sistema de sus operaciones avaluatorias, por si se creyese necesario introducir alguna mejora ó adoptar otro plan más breve y adecuado para obtener seguros y pronto resultados en este interesante ramo de la Administración pública.

Fundado en estas consideraciones me atrevo á proponer á V. M. la creación de una Junta compuesta de personas entendidas y versadas en la materia que, con vista de los datos reunidos y demás antecedentes que posee hoy la Administración, y adquiriendo los que juzgue indispensables, examine, estudie y resuelva la cuestión de si será oportuno y conveniente segregar de la contribución territorial la riqueza pecuaria y sujetarla á una imposición especial, graduando con la posible exactitud la importancia de esta, y determinando con precisión y claridad la fórmula del impuesto, y redactando al mismo tiempo el reglamento para la exacción de las cuotas, si el pensamiento resultase ventajoso. Así también deberá ocuparse la misma Comisión del examen y estudio de la marcha seguida por la Administración para la formación de la estadística territorial proponiendo, si fuese necesario, las reformas ó planes que considere más adecuados y convenientes.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de octubre de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una Junta de personas entendidas y de reconocida ilustración, que se encarguen de estudiar con la brevedad posible la conveniencia de si la riqueza pecuaria que hoy figura amalgamada con la rústica y urbana, puede y debe sujetarse separadamente á un impuesto especial, ocupándose al mismo tiempo de investigar la importancia de la ganadería de labor de la que está destinada á ganadería y usos industriales, redactando en su caso el reglamento que ha de regir para la exacción de las cuotas individuales.

Serán tambien objeto de exámen y estudio de la misma Junta, el sistema seguido por la Administración para la formación de la estadística territorial del Reino y ejecución de sus operaciones avaluatorias, proponiendo en caso necesario á mi Gobierno las medidas ó reformas que considere oportunas.

Art. 2.º El Gobierno facilitará á dicha Junta todos los auxilios, datos y antecedentes que necesite, y dispondrá que las autoridades y funcionarios públicos contribuyan á la adquisición de los que la misma juzgue precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Juan Pablo Gonzalez, vecino y residente en Alpedrete, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentífero llamada La Concepcion, sita en el paraje de bajada de la Tirada, término de Alpedrete, distrito municipal de id. cuyo terreno pertenece á concegil, y linda Saliente, villa de Alpedrete; Sur, Humbria de las Cuadrillas; Poniente, la Horcajadilla, y Norte, cerro de Retoña.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 31 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Carlos Chacon, vecino y residente en Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro registrando una mina de hierro argentífero llamada Alagüena, sita en el paraje de barranco de Redubia, término de Alpedrete, distrito municipal de id. cuyo terreno pertenece á concegil, y linda Saliente, el cerrillo del Ponino; Mediodia, Navarredonda; Poniente, Cabeza cimera de la Iglesia, y Norte, bajada del barranco de los Colmenares.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 31 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Antonio Mora, vecino y residente en Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de siete de abril de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentífero llamada Rosa, sita en el paraje de barranco de la Casilla de Valdeenmedio, término de Alpedrete, distrito municipal de id. cuyo terreno pertenece á concegil, y linda Saliente, cerrillo de Valdeenmedio; Mediodia, arroyo de Redubia; Poniente, el tiro de Barra, y Norte, Casilla de la Mesa.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de una pertenencias he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 31 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 31 del pasado y 1.º del corriente

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Azuqueca.....	8	6	2
Castilblanco.....	5	5	5
Esplegares desde el 19 al 27.....	13	7	5
Hiendelaencina desde el 23 al 28..	25	13	11
Hita.....	12	8	5
La Toba desde el 22 al 28.....	varios.	varios.	5
Robledo.....	2	3	2
Renales.....	6	4	2
Sotodosos.....	8	5	6
Somolinos desde el 6 al 22.....	158	90	56
Tordesilos.....	1	17	4
Torremocha de Jadraque.....	6	1	1
Taragudo desde el 14 al 28.....	13	5	2
Torreon del Rey..	1	3	1

Guadalajara 2 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia, traslada á esta Diputacion provincial con fecha 19 del presente mes la Real orden siguiente.

«Excmo Sr.: El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional con fecha 14 del actual me dice lo que copio.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—En vista de la comunicacion de V. E. de 4 del pasado trascribiendo otra del Obispo de Salamanca en queja de que el Ayuntamiento de dicha ciudad ha comprendido á los eclesiásticos en la clase de contribuyentes al formar el alistamiento de la Milicia y en la que dicho prelado, sostiene la opinion de que los eclesiásticos están esentos de dicha cuota porque si bien el art. 155 de la ordenanza de 1822 parece que los incluye en ella, el 3.º del Real decreto de 1836 los exime terminantemente, al considerarlos exceptuados del servicio de la Milicia nacional lo mismo que á los militares en activo servicio, S. M. se ha servido mandar se manifieste á V. E. que el art. 153 de la ordenanza al declarar que todo individuo que no pertenezca á las filas de la Milicia sea por la causa que fuere, pagará cinco rs. mensuales, no incluye entre las clases que exceptúa á continuacion de dicho impuesto á los eclesiásticos; que lejos de eso el art. 155 establece que los curas párrocos ó vicarios y los decanos de los cabildos y cuantos se hallan al frente de alguna corporacion cuyos individuos estén sujetos á pagar los cinco rs. mensuales dispondrá se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes. Que el Real decreto de 1836, que cita el esponente, exceptúa de la Milicia á los ordenados in sacris pero no del pago de la cuota, pues al hablar de esta, solo dice que se impondrá á todos los que no hacen el servicio de la Milicia. Que por último, por orden de la Regencia de 16 de diciembre de 1840, con motivo de una consulta que la Diputacion de Valladolid elevó, sobre si debian ó no pagar los eclesiásticos la contribucion de exentos de la Milicia, se dispuso que no estando comprendidos los eclesiásticos en las excepciones marcadas en el art. 153 de la ordenanza, se hallan sujetos al pago de la cuota y que los Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto del 1836, deben fijar la cantidad en que han de contribuir. Que esto no obstante es la voluntad de S. M. que se recomiende al Ayuntamiento de Salamanca que en atencion al estado en que se encuentra hoy el clero y á su escasa dotacion, le imponga la cantidad mas módica que sea posible. De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para que poniéndose de acuerdo con la Excmo. Diputacion de la provincia, se haga saber á los Ayuntamientos de la misma la Real orden que antecede.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. á fin de que si lo cree oportuno se sirva mandar que la anterior Real resolucion se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados á quienes se refiere.»

—Y la Diputacion ha acordada su insercion en este periódico ofi-

cial á los fines que en la misma se mencionan.—Guadalajara 31 de octubre de 1855.—El presidente, Benigno Quirós y Contreras.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri.

Contabilidad.—Cárceles.

Esta Diputacion ha acordado se inserte á continuacion el presupuesto aprobado para la manutencion de presos pobres y gastos carcelarios del partido judicial de Cifuentes y año corriente, y tambien el reparto hecho entre los pueblos del mismo de los 7689 rs. y 20 mrs. á que asciende el déficit repartible.

Table with columns: Presupuestos, Rs. vn. Items include: Para alimentos de presos pobres, Asignacion del Alcaide, Para el ayudante de Alcaide, etc. Total: 14 175 22. Déficit que resulta repartible: 7.689 20.

Table with columns: Repartimiento, N.º de vecinos, Cuotas. Rs. vn. Lists municipalities like Abanades, Ablanque y agregado, Alaminos, etc. Total: 4 286 7.689 20.

Esta Diputacion previene á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el precedente reparto, ingresen en poder del Alcaide de la cabeza de partido las cuotas que les están señaladas con la participacion que está mandado, ó de lo contrario serán apremiados para que lo realicen.—Guadalajara 1.º de noviembre de 1855.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—P. A. de la D. P., Casimiro Lopez Chavarri.

Juzgado de 1.ª Instancia del partido de Cifuentes.

D. Narciso Riaza, juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido, de que el infrascrito escribano, da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Romera (a) Chinchichin, de estado viudo y Miguel Torralvo, soltero, vecinos de Mantiel, contra quienes se sigue causa criminal en mi juzgado por robo en despoblado y heridas á su convecino Pedro Millano, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Cifuentes á veinte y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Narciso Riaza. Por su mandado, José Reuenco.

Señas de los reos.

Nicolás Romera, de estatura baja, barba poca, cara redonda, ojos negros, color moreno, nariz regular y viste calzón, chaqueta y polainas de paño negro.

Miguel Torralvo, de estatura regular, delgado, barba poca, cara afilada, ojos azules, color blanco, nariz regular, y viste pantalon rayado de primavera y alpargatas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Espinosa de Henares.

A disposicion de esta Alcaldia se encuentra procedente de las avenidas que trageron los rios Henares y Aliende, la noche del 26 al 27 del próximo pasado setiembre, la madera siguiente.

Siete de llanta y una de roble.

Veinte palos y trozos de estos, que solo valen para tequillos.

Seis medias maderas y troncos, que valen para postes.

Tres troncos de llanta y uno de noguera, sin arrastrar al pueblo por no valer mas que para la lumbre.

Y se anuncia en el Boletin para que los que se crean con derecho al todo ó parte, lo deduzcan ante la referida autoridad en el término de quince dias contados desde la fecha que tenga el Boletin donde aparezca el presente.

Espinosa de Henares 28 de octubre de 1855.—El Alcalde, Mateo Calvo.

Alcaldia Constitucional de Chillaron del Rey.

Para el dia 30 del próximo mes de noviembre de once á doce de su mañana, está señalado por la corporacion municipal de esta villa de la fecha el remate en arriendo de las fincas de propios de la misma, molino aceitero, cachivache, horno de poya y molino de harina; el que se celebrará bajo el pliego de condiciones respectivo de cada finca.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en el arriendo. Chillaron del Rey 27 de octubre de 1855.—El Alcalde, Domingo Garcia.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa de Valdearenas, su dotacion consiste en 135 á 140 fanegas de trigo de buena especie, cobradas por el profesor en las eras, libre de contribucion excepto la del subsidio industrial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de esta municipalidad hasta el dia 25 de noviembre próximo en que se proveerá; además los que se rasuran en sus casas pagan una media de trigo cada uno.

Valdearenas 29 de octubre de 1855.—El Alcalde, Gerónimo Viejo.—De acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Muñoz, Srío. Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.